Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/45

Asamblea General

Distr. general
6 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 45/2012 (India)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de septiembre de 2012

Relativa a: Umar Farooq Shaikh

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y especificó el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió ese mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Se ruega reciclar

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Umar Farooq Shaikh es un estudiante de 15 años de edad, residente en Jammu y Cachemira (India).

4. El 3 de febrero de 2012 fue llevado a la comisaría de Zukura. Posteriormente, fue trasladado a la comisaría de Sheegari en Srinagar, Jammu y Cachemira. Al parecer, fue acusado de haber cometido varios delitos durante protestas violentas en los dos años anteriores. Entre los cargos contra el Sr. Shaikh figuraban: provocar disturbios, participar en disturbios con armas letales, agresión o uso de fuerza criminal para impedir a un funcionario público desempeñar sus funciones y cantos obscenos en público.

5. El 27 de febrero de 2012 un tribunal local ordenó su liberación. Sin embargo, esta decisión al parecer no fue cumplida. Por el contrario, el 29 de marzo de 2012, la detención fue prolongada en virtud de la Ley de seguridad pública. En la orden de detención con arreglo a esa Ley se acusa al Sr. Shaikh de participar en "actividades antisociales destinadas a alterar la paz y la tranquilidad públicas" y en "actos orientados a mantener al país en situación de agitación, para provocar la secesión de Jammu y Cachemira de la India". La orden de detención no explica los delitos específicos de cuya comisión el Sr. Shaikh es sospecho. Se mencionan los cargos presentados en su contra en febrero de 2012, pero no la orden de libertad bajo fianza dictada por el tribunal. Al parecer, un recurso presentado por su familia para impugnar la orden de prolongación de la detención está pendiente ante un tribunal local.

6. En virtud de la orden de 29 de marzo de 2012, el Sr. Shaikh fue trasladado a la cárcel de distrito de Udhampur en Jammu, a aproximadamente 200 km de su lugar de residencia, donde al parecer sigue recluido.

7. La fuente sostiene que la detención continuada es contraria a las modificaciones de la Ley de seguridad pública que entraron en vigor el 18 de abril de 2012 y en virtud de las cuales se prohíbe la detención de una persona menor de 18 años de edad. Su detención infringe presuntamente el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. De conformidad con esta última disposición, los Estados partes deberán velar por que "[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

8. Además, el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño también dispone que "[t]odo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de

la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción". En su Observación general Nº 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité de los Derechos del Niño aclara que "[t]odo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de esta" (CRC/C/GC/10 de 25 de abril de 2007, párr. 83). El Comité también recomienda que los Estados partes "adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que la legalidad de la prisión preventiva sea objeto de examen periódico, preferentemente cada dos semanas" *(ibid.)*.

9. La fuente reitera que este caso es parte de un cuadro persistente más amplio de casos de detención sin juicio en virtud de las disposiciones de la Ley de seguridad pública en Jammu y Cachemira (India).

Respuesta del Gobierno

10. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que se le transmitieron el 12 de septiembre de 2012.

11. A pesar de que el Gobierno no ha facilitado información alguna, el Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Shaikh conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

12. El Sr. Shaikh, estudiante de 15 años de edad, ha sido mantenido en detención administrativa durante más de nueve meses (desde el 3 de febrero de 2012) en virtud de la Ley de seguridad pública, a pesar de una orden judicial de libertad.

13. En lo que respecta a la Ley de seguridad pública, el Grupo de Trabajo señala que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos recomendó en su informe anual de 2012 que se derogara esta Ley debido a la amplitud y la vaguedad de las definiciones contenidas en ella. La Relatora Especial también expresó su profunda preocupación por la aplicación arbitraria de las leyes de seguridad, incluida la Ley de seguridad pública.

14. De hecho, el Sr. Shaikh fue privado de su libertad en infracción manifiesta de la Ley de seguridad pública, dado que esta prohíbe la detención de personas menores de 18 años de edad.

15. El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial son aplicables a los casos en los que las sanciones se consideran penales por su objetivo, carácter o gravedad. Esto incluye una detención de naturaleza penal pero calificada de administrativa en el derecho interno[1]. El Grupo observa que la detención con arreglo a la Ley de seguridad pública puede prolongarse hasta dos años.

16. Dada la naturaleza de las sanciones previstas en la Ley de seguridad pública, el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial se aplican al caso del Sr. Shaikh aunque su detención sea calificada de administrativa en el derecho interno.

17. El derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye el derecho de toda persona a ser informada sin

[1] Véase Comité de Derechos Humanos, *Paul Perterer c. Austria*, comunicación Nº 1015/2001, párr. 9.2; y la Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15.

demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. En el caso que se examina, el Sr. Shaikh no fue informado de ningún delito específico que motivara su detención, en infracción del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al artículo 37 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

19. El Sr. Shaikh ha permanecido detenido en la cárcel del distrito de Udhampur en Jammu, a aproximadamente 200 km de su lugar de residencia. La reclusión a esa distancia de su ciudad de origen le impide ejercer el derecho a mantener contacto con su familia por medio de visitas previsto en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

20. El Grupo de Trabajo considera que se denegaron al Sr. Shaikh los derechos fundamentales previstos en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, su caso se inscribe en las categorías I (por la continuación de la detención después de que un tribunal local ordenara la liberación del Sr. Shaikh) y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

Decisión

21. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Shaikh es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Shaikh y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad al Sr. Shaikh y concederle el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2012.]